Señores,
JUZGADO TREINTA Y UNO (031) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	RAUL OSWALDO PLATIN
Demandado:	COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación:	11001310503120230048700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 31/03/2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial interpongo recurso de REPOSICION contra el auto interlocutorio del 31/03/2025, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno (031) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió aprobar la liquidación de costas en favor de mi prohijada en la suma de $200.000 y a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

La anterior solicitud con base en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

a. El señor RAUL OSWALDO PLATIN interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 11001310503120230048700, precisándose que la radicación de la demanda se realizó el pasado 29 de noviembre de 2023.

b. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Nit.860.027.404-1.

c. Encontrándonos en el término legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento efectuado por COLFONDOS S.A., siendo esta admitida a través de Auto Interlocutorio del 05 de marzo de 2024, emitido por el despacho.

d. Con el escrito de contestación al llamamiento en garantía efectuado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se propuso la excepción denominada "*AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA"* , misma en la que se relacionó la factura de venta No.16391 del 13 de marzo de 2024 con la cual se acreditó los gastos de representación judicial incurridos por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en atención a la improcedente vinculación realizada por la AFP COLFONDOS S.A.

e. Mediante Sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública del 02 de mayo de 2024 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el despacho de cara al llamamiento en garantía, (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de todas las pretensiones incoadas por la AFP Colfondos S.A. y (ii) condenó en costas a esta última entidad y en favor de mi prohijada a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000). Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia.

> **SÉPTIMO: ABSOLVER** de la totalidad de las pretensiones incoadas por el llamamiento en garantía a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
>
> **OCTAVO: CONDENAR** a la demandada **COLFONDOS S.A.** al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de $200.000 a favor del demandante y $200.000 a favor de la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

f. La AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y la Administradora de Pensiones – Colpensiones presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

g. Mediante sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia, y condenó en costas en esta instancia a la AFP Colfondos S.A., y COLPENSIONES, así:

> **PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL CUARTO** de la sentencia del 02 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
>
> **SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL QUINTO** de la sentencia del 02 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de que COLFONDOS S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES todos los conceptos que conforman la cuenta de ahorro individual del promotor de la acción, tales como cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales por todo el tiempo en que el promotor de la acción estuvo afiliado en el RAIS.
>
> **TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** Y **COLFONDOS**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, para cada una.

h. Posteriormente, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2024, procedió a ordenar la liquidación de costas, tasando las agencias en derecho de primera y segunda instancia a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de la siguiente manera:

> **CUARTO: POR SECRETARÍA** practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 200.000; monto a cargo de la parte demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

i. Finalmente, mediante auto interlocutorio del 31/03/2025, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas, tasando las agencias en derecho de primera y segunda instancia a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así:

> **SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de $ 200.000; monto a cargo de la parte demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

j. De la liquidación y aprobación de costas realizada por este Despacho, se observa que la misma ni siquiera acompasa a lo que pago mi representada por honorarios al suscrito, tal y como se probó mediante la factura de venta No. 16391 del 13 de marzo de 2024, la cual se

adjuntó como prueba al contestar la acción impetrada, en la cual se detalla que mi procurada incurrió en gastos por pago de honorarios en la suma de $3.500.000, como se detalla:

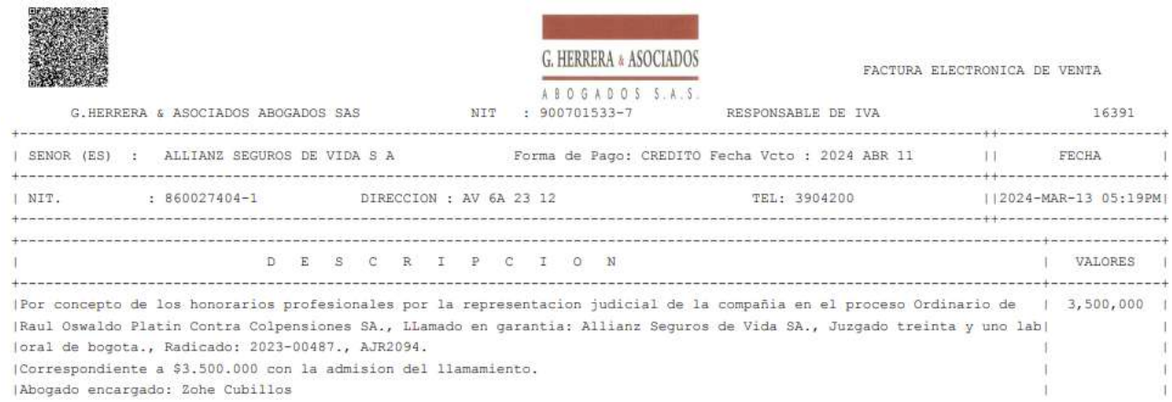

G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS NIT : 900701533-7 RESPONSABLE DE IVA 16391

SENOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A	Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 ABR 11	FECHA
NIT. : 860027404-1	DIRECCION : AV 6A 23 12	TEL: 3904200	2024-MAR-13 05:19PM

D E S C R I P C I O N	VALORES
Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañia en el proceso Ordinario de Raul Oswaldo Platin Contra Colpensiones SA., LLamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado treinta y uno lab oral de bogota., Radicado: 2023-00487., AJR2094. Correspondiente a $3.500.000 con la admision del llamamiento. Abogado encargado: Zohe Cubillos	3,500,000

k. Deberá considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante, y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA.

l. El juzgador puede fijar las agencias en derecho en un rango entre 1 y 10 SMMLV para beneficiar a la parte que fue absuelta y así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le ocasionó, por lo que, liquidar y aprobar las agencias en derecho por un valor inferior al sufragado y ya acreditado por concepto de representación, se estaría generando un detrimento patrimonial para la compañía, debiéndose resaltar que este rango fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554.

m. En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sean tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, tal como se prueba con el legajo que se allegó con el escrito de contestación y que se adjunta nuevamente con el presente.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

> *"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado el día 02 de abril de 2025.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

> ***(…) Artículo 365. Condena en costas***
> *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.***
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
>
> ***3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.***
>
> *(…)*
> ***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*** (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco del proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la prueba documental allegada en la contestación de la acción (Factura de venta No.16500), se interpone el presente recurso de reposición, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

> *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto el referido articulo dispone:

> ***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar,* ***el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*** (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Frente a la liquidación y aprobación de costas procesales, omite el despacho dar aplicación a lo establecido en el el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez* ***tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas****"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, lleva a concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, por cuanto el proceso se radicó después del 05 de agosto de 2016, esto es, el 15 de diciembre de 2023, haciéndose necesario precisar que en el referido acuerdo en el artículo 5, se estableció por el Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 5º. Tarifas.*
>
> *Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
>
> *(…) En primera instancia.*
>
> *(…). b. Por la naturaleza del asunto.*
>
> *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
>
> *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…)*

Frente al caso de la condena en costas procesales la Corte Constitucional, en sentencia C-539 de 1999, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque* ***las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses****, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).* ***Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado****."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, la misma corporación, en sentencia C-089 de 2002, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, precisó:

> *"Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron*

> *el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo* ***habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación****". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia 05001233100020060011101 (48809), de fecha 13 de junio de 2016, al señalar que:

> *"el hecho de que la sentencia de primer grado resulte adversa a los intereses de alguno de los extremos procesales en modo alguno implica un ejercicio desmedido del derecho o un uso caprichoso del aparato jurisdiccional."*

Es imperativo que el despacho considere la naturaleza y el propósito de las agencias en derecho, toda vez que las mismas corresponden a la contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la acción judicial en procura de los intereses de su representada, en los términos de la Corte Constitucional, tal y como lo reseña la sentencia C-539 de 1999.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante recurso contra el auto que apruebe la liquidación, toda vez que las que fueron liquidadas y aprobadas por la delegatura ni siquiera satisfacen los gastos en los que por concepto de honorarios profesionales incurrió mi representada y que se encuentran debidamente soportados con la factura de venta No.16391 del 13 de marzo de 2024, razón por la cual y atendiendo los montos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo antes referido, es que se solicita se reponga la suma por la cual fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales a cargo de la AFP convocante, en favor de mi representada, por cuanto: (i) La AFP COLFONDOS S.A. fue vencida en juicio en ambas instancias, (ii) La ley y el acuerdo No. 10554 de 2016 permiten la condena en costas en monto superior al que fue liquidado y aprobado por el despacho, (iii) Mi prohijada logró probar sumariamente los gastos en los que incurrió para la atención del presente proceso judicial, resultando las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el despacho en suma mucho menor y (iv) El juez laboral tiene un rango fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, para tarifar o tasar las costas procesales, siendo importante precisar que los gastos que se lograron acreditar por mi representada y que se generaron por la defensa de sus intereses, no sobrepasan los limites o rangos establecidos por dicha corporación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

A. Contestación a la demanda y llamamiento efectuado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
B. Factura electrónica de venta No.16391 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha 13/03/2024.

V. PETICIÓN.

REPONER el Auto Interlocutorio del 31/03/2025, para que en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000), en atención a los gastos en que incurrió mi representada y que se lograron acreditar en el plenario, como concepto de honorarios por representación judicial, y que se encuentran soportados en la factura de venta No.16391 del 13 de marzo de 2024.

De la Señora Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.